



EXPEDIENTE : 0268-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA-
 ZED DE PAITA¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO Y
 REHÚSO DE AGUAS RESIDUALES Y
 DOMÉSTICAS TRATADAS DE LA INDUSTRIA
 PESQUERA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CON MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 24 OCT. 2018

H.T 2017-I01-007769

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.° 237-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, el Informe Final de Instrucción N.° 0579-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el Escrito con Registro N.° 85827 de fecha 19 de octubre de 2018 presentado por ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 27 al 29 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la planta de tratamiento biológico y reúso de aguas residuales, industriales y domésticas tratadas de la industria pesquera de ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² del 29 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N.° 117-2017-OEFA/DS-PES³ del 8 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.° 192-2018-OEFA/DFAI/SDI⁴ del 13 de marzo de 2018, notificada al administrado el 20 de marzo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20484347205.

² Páginas 491 al 502 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

³ Folios 2 al 32 del Expediente.

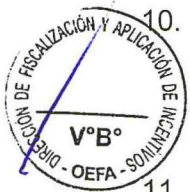
⁴ Folios 47 al 52 del Expediente.

⁵ Folio 53 del Expediente.



Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con Escrito de Registro N.º 34328, ingresado el 18 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Posteriormente, mediante Carta N.º 1617-2018-OEFA/DFAI⁷, notificada el 24 de mayo del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 237-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ de fecha 15 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de junio de 2018, al administrado presentó un escrito de descargos⁹ al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**), y solicitó el uso de la palabra.
7. El 26 de julio de 2018¹⁰ se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en sus Escritos de Descargos I y II.
8. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N.º 648-2018-OEFA-DFAI/SFAP emitida 25 de julio de 2018¹¹, notificada el 3 de agosto de 2018¹², se resolvió rectificar un error material incurrido en la Resolución Subdirectoral de Inicio.
9. Mediante Memorándum 1910-2018-OEFA/DFAI¹³ de fecha 28 de setiembre de 2018, la Autoridad Decisora remitió a esta Subdirección, el Informe Final de Instrucción N.º 237-2018-OEFA/DFAI/SFAP, para su evaluación en relación a los descargos no observados en las conclusiones del citado Informe Final de Instrucción.
10. Posteriormente, mediante Carta N.º 3117-2018-OEFA/DFAI¹⁴, notificada el 5 de octubre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 579-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁵ (en adelante, **Informe Final Complementario**).
11. El 19 de octubre de 2018, al administrado presentó su escrito de descargos¹⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos III**) al Informe Final Complementario.



- 6 Folios 56 al 203 del Expediente.
- 7 Folio 212 del Expediente.
- 8 Folios 204 al 211 del Expediente.
- 9 Escrito con Registro N.º 50984. Folios 213 al 239 del Expediente.
- 10 Folio 248 y 249 del Expediente.
- 11 Folios 243 y 244 del Expediente.
- 12 Folio 247 del Expediente.
- 13 Folios 263 del Expediente.
- 14 Folio 279 del Expediente.
- 15 Folios 264 al 276 del Expediente.
- 16 Escrito con Registro N.º 35327. Folios 230 al 285 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que superó los Estándares de Calidad

17

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...)."





Ambiental - Categoría 3, en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas y Coliformes Termotolerantes, en las muestras de agua residual tomadas durante la supervisión, en la salida del sistema de tratamiento biológico.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 15. Sobre el particular, mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM del 31 de julio de 2008, el Ministerio del Ambiente aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Agua y, a través del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM del 19 de diciembre de 2009, se aprueban las disposiciones para su aplicación; no obstante, mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM del 19 de diciembre de 2015, se modifican los ECA para Agua y se establecen disposiciones complementarias para su aplicación; entre ellas, para el ECA Agua - Categoría 3, conforme al siguiente detalle:

“DECRETO SUPREMO N° 015-2015-MINAM
(...)

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 2 de las Disposiciones para la implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua

Modifíquese el artículo 2 de las disposiciones para la implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, aprobadas por Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 2.- Precisiones de las Categorías de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua.

Para la implementación del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM y de la presente norma, se tiene en consideración las siguientes precisiones de las Categorías de los ECA para Agua:

(...)

Categoría 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales

Subcategoría D1: Vegetales de Tallo Bajo y Alto.

Entiéndase como aguas utilizadas para el riego de plantas, frecuentemente de porte herbáceo y de poca longitud de tallo (tallo bajo), tales como plantas de ajo, lechuga, fresa, col, repollo, apio, arvejas y similares) y de plantas de porte arbustivo o arbóreo (tallo alto), tales como árboles forestales, frutales, entre otros.

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)



- 16. En la subsanación de Observaciones¹⁸ al Estudio de Impacto Ambiental Semi - detallado (en adelante, **Subsanación de observaciones al EIAsd**)¹⁹, aprobado por Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD²⁰ del 7 de setiembre del 2015, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar la evaluación de determinados parámetros en sus monitoreos de efluentes a la salida de su sistema de tratamiento y cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para el Agua – Categoría 3, conforme el siguiente detalle:

SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMI DETALLADO

(...)

Parámetro	Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84-	Frecuencia	Norma de referencia
-----------	--------------------	-------------	-------------------------	------------	---------------------

¹⁸ Documento denominado *Subsanación de Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Semi - detallado para el Tratamiento Biológico y reúso de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de la industria pesquera y de las empresas emplazadas dentro de las instalaciones de CETICOS Paita*. Páginas 534 al 550 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

¹⁹ Página 536 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente

²⁰ Páginas 439 al 443 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.



			17M)		
Efluentes	E-01	Entrada al sistema de tratamiento	E: 49255371 S: 943799497	Trimestral	LMP Para Plantas Efluentes de PTAR D.S. N° 003-2010-MINAM
	E-02	Salida del sistema de tratamiento	E: 49270952 S: 943781389		<u>Estándares Nacionales de Calidad de Agua</u> D.S. N° 002-2008-MINAM (Categ. 3) ²¹
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 1
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²² y el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión detectó²⁴ que el administrado habría excedido los ECA en las muestras de efluentes (agua residual) tomadas en la Supervisión Especial 2016²⁵, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas, así el parámetro Coliformes Termotolerantes, conforme a los valores que se indican en el siguiente detalle:

	PARÁMETROS			
	DBO ₅ (15 mg/L)	DQO (40 mg/L)	Aceites y Grasas (1 mg/L)	Coli. Termo (NMP/100 ml)
Valores resultantes de las muestras tomadas el día de la Supervisión Especial 2016.	9250.0%	4736.4%	81.0%	15900.0%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- c) Análisis de los descargos

19. En atención a ello, mediante su Escrito de Descargos I, el administrado señaló lo siguiente:

²¹ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM del 7 de junio del 2017, se aprobó nuevos Estándares de Calidad Ambiental para el Agua, a través del cual se modifican y eliminan algunos valores, parámetros, categorías y subcategorías de los ECA, y mantiene otros, que fueron aprobados anteriormente.

²² Página 500 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

²³ Folios 18 (reverso) al 20 (reverso) del Expediente.

²⁴ Página 520 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

²⁵ Informe de Ensayo N° 100242L16-MA-MB. Páginas 523 a la 527 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.





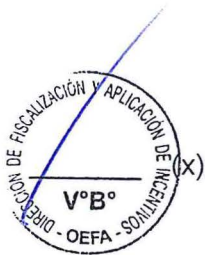
- (i) Que, ZED PAITA dentro de sus limitaciones presupuestales está trabajando para mejorar la operatividad y la eficiencia de su planta de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas. Asimismo, refiere que como entidad del Estado sujeta a un presupuesto anual institucional, tiene establecido un *Cronograma de Trabajo de Inversión durante el Periodo 2017-2018 para la implementación de los compromisos ambientales del EIA-sd y un Cronograma de Siembra y Mantenimiento de Terrenos Reforestados del periodo 2018* (Anexo I del Escrito de Descargos I), donde se reflejaría el avance de los trabajos programados, tales como, la colocación de redes de circulación de lagunas (Anexo II del Escrito de Descargos I) e instalación de mayor cantidad de aireadores tipo paletas u otros modelos más eficientes, lo cual adjunta en de su Escrito de Descargos I.
- (ii) Por ello, indicó que la implementación de los compromisos ambientales relacionados a los componentes del sistema de tratamiento biológico de aguas residuales pre-tratadas provenientes de algunas empresas pesqueras y de los usuarios al interior de la ZED PAITA, conllevaría a mejorar la calidad del agua residual industrial y doméstica a la salida del sistema indicado. Permitiéndoles una adecuación progresiva a las normas nacionales o internaciones vigentes.
- (iii) En ese sentido, indicó que, de las aguas residuales industriales y domesticas tratadas por el sistema de tratamiento biológico por lagunas de oxidación en proceso de implementación y que son actualmente reusadas en el riego de plantaciones de tallo alto, no afectan al medio ambiente, porque se tiene evidencia que se ha obtenido buenos resultados en la vida de las plantas que se han sembrado, para lo cual adjunta registro fotográfico en el Anexo IV del Escrito de Descargos, lo cual demostraría que no se afecta el medio ambiente.
- (iv) Expuso que, contaría con un plan de trabajo de siembra riego y mantenimiento de áreas verdes ya implementado, contando con treinta (30) hectáreas de terrenos subsolados, un canal de riego principal y subcanales de derivación para el riego planificado en los terrenos ya sembrados y en plan de siembra, dos (2) viveros para cultivar, germinar y madurar todo tipo de plantas, un eficiente sistema de riego por gravedad, por humedad del terreno adyacente a los surcos (indirecto), que mantiene las plantas con vida.
- (v) Las especies que se habrían sembrado y responderían positivamente al riego con aguas residuales industriales y domésticas tratadas sumarían un total de dieciséis (16) hectáreas actualmente sembradas, con un aproximando de dos mil ciento treinta (2130) plantas, en un terreno eriazo en el cual no se evidenciaba vida vegetal.
- (vi) En consecuencia, la mortalidad de las plantaciones en el vivero sería aproximadamente del 15% (riego con agua potable durante el periodo de germinación por aproximadamente 3 meses) y en el terreno definitivo serían aproximadamente el 20% (riego con agua residual industrial y doméstica tratada de las lagunas de oxidación), porcentajes que se encontrarían dentro de los estándares indicadores para estos casos, de acuerdo a los Informes de Ensayo adjuntos al Anexo III del Escrito de Descargos.
- (vii) En base a lo anterior, señaló que en los informes de ensayo N° 20170615-001 (14/06/2017), Informe de ensayo N° 20170930-014 (29/09/2017) e





Informe de ensayo 20171101 (31/10/2017), Informe de ensayo 20172811 (27/11/2017), Informe de ensayo 20180328 (27/13/2018), se podría verificar que los valores de los parámetros analizados en el agua residual de salida de las lagunas de oxidación han disminuido con relación a los informes de ensayo tomados en cuenta para determinar la presunta infracción de incumplimiento de compromiso ambiental. Lo descrito lo adjuntó en el Anexo III de su Escrito de Descargos.

- (viii) Por otro lado, el administrado señalo que a través del Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 7 de setiembre de 2015, le permitiría tres (3) años para la ejecución e implementación del proyecto denominado "Tratamiento Biológico y reúso de aguas residuales, industriales y domésticas tratadas, provenientes de la industria pesquera y de las empresas emplazadas dentro de las instalaciones de CETICOS PAITA", el cual está en proceso de implantación de los componentes del sistema comprometidos en el EIA-sd aprobado, y que concluiría su implementación hasta el 6 de setiembre de 2018, con lo cual se encontraría dentro del plazo concedido para la implementación del referido proyecto.
- (ix) De igual forma, señaló que las muestras obtenidas del suelo del área destinada como terreno para riego y siembra por el ZED PAITA y de un área de adyacente de terreno no destinado al riego y siembra con el reúso de aguas residuales tratadas de MIK CARPE S.A.C., concluyen que todos los parámetros analizados reportaron valores menores a los establecidos en el Estándar Nacional de Calidad Ambiental para suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Demostrando que el reúso de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales y domesticas de ZED PAITA, para riego de vegetales no generarían un daño real, ni muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afirmación estaría sustentada en los tres (3) informes de monitoreo de suelo realizado los meses de mayo, octubre del 2016 y abril de 2017, adjuntado en el Anexo V del Escrito de Descargos.



Finalmente, el administrado solicita se le exima de responsabilidad administrativa, debido a que las imputaciones del presente PAS han sido subsanadas voluntariamente; asimismo, se encuentra dentro del ámbito de la Ley N.° 30230 y no generaría daño real al ambiente, muy por el contrario se está dando vida vegetal en terrenos donde no existía.

20. Con relación a los argumentos contenidos en los numerales (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi), resulta oportuno indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA²⁶.

²⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





21. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁷. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
22. Aunado a ello, cabe recordar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29²⁸ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos. En consecuencia, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por el hecho imputado.
23. Respecto al argumento contenido en el numeral (vii), y conforme al Informe Final Complementario²⁹ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20170615-001 (14/06/2017), Informe de ensayo N° 20170930-014 (29/09/2017) e Informe de ensayo 20171101 (31/10/2017), Informe de ensayo 20172811 (27/11/2017), Informe de ensayo 20180328 (27/13/2018) y demás adjuntados por el administrado en su Escrito de Descargos, se verifica que los parámetros evaluados exceden el ECA agua – categoría 3, por lo que lo alegado no resulta pasible de un análisis de subsanación conforme a ley ni desvirtúa la presente imputación.
24. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016, en este extremo, con el fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
25. Sobre los argumentos contenidos en el numeral (viii), el Artículo 5° de la Resolución Directoral N.° 341-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 7 de setiembre de 2015, que aprueba el EIA vigente al momento de la comisión de la imputación, describe un plazo condicional para la vigencia de la Certificación Ambiental



²⁷ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque exigen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

²⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
 Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁹ Informe Final. Folio 267 (reverso) del Expediente.





otorgada por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), tal como se detalla a continuación³⁰:

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 341-2015-PRODUCE/DGCHD

(...)

Artículo 5.- La presente Certificación Ambiental, pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (3) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución de su proyecto. Plazo que podrá ser ampliado hasta por dos (2) años adicionales, conforme lo establece el artículo 57° del Reglamento del Sistema Nacional de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM.

(...)"

(El énfasis es agregado)

26. En esa misma línea, el Artículo 4° de la parte resolutive de la referida Resolución Directoral³¹ de PRODUCE estableció que el administrado tenía treinta días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto de la Planta de tratamiento, para que así el Certificador Ambiental, en este caso PRODUCE, ponga en conocimiento a las autoridades en materia de supervisión fiscalización y sanción en el ámbito del SEIA, tal como se detalla:

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 341-2015-PRODUCE/DGCHD

(...)

Artículo 4.- Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del Proyecto, el titular deberá comunicar el hecho al Ministerio de la Producción, a efecto de ponerlo en conocimiento a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental que ejercen funciones en el ámbito del SEIA conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento del Sistema Nacional de Impacto Ambiental - SEIA (...)"

(El énfasis es agregado)

27. Por consiguiente, y de conformidad con el Informe Final Complementario³² - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – considerando que el administrado viene implementado un sistema de tratamiento conforme a los actuados del presente PAS, el plazo condicional al que se refiere el citado Artículo 5° es referido el inicio del proyecto mas no el cumplimiento de los compromisos ambientales descritos en su EIA³³; y no desvirtúa la presente imputación.



28. Respecto al argumento contenido en el numeral (ix), con relación los tres (3) informes de monitoreo de suelo realizado los meses de mayo, octubre del 2016 y abril de 2017 de la empresa MIK CARPE S.A.C., cabe señalar que el muestreo

³⁰ Páginas 440 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

³¹ Páginas 439 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente

³² Informe Final. Folio 268 (anverso) del Expediente.

³³ **Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD**

(...)

Artículo 1.- Otorgar a la empresa CENTRO DE EXPORTACION, TRANSFORMACION, INDUSTRIA, COMERCIALIZACION Y SERVICIOS DE PAITA – CETICOS PAITA, la Certificación Ambiental aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) ...//...

(...)

Artículo 2.- Forma parte de la presente Resolución Directoral el documento denominado "Anexo de Compromisos Ambientales Asumidos", que contiene el listado de medidas de mitigación de impactos negativos y control de la calidad ambiental, cuya verificación será realizada por esta Dirección General, en el marco del procedimiento N° 27 del TUPA del Ministerio de la Producción.

(...)"





realizado por la Dirección de Supervisión ha sido realizado en los siguientes puntos de monitoreo³⁴:

- Punto de muestreo ubicado en la salida de la cámara de rejas.
 - Punto de muestreo ubicado en la salida de la laguna de oxidación anaerobia 6, previo al vertimiento al canal de tajo abierto.
 - Punto de muestro ubicado en el canal de tajo abierto de acopio y evacuación de efluentes tratados a las áreas de reforestación y lagunas de almacenamiento por inundación.
29. En ese sentido, y de conformidad con el Informe Final Complementario³⁵ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – siendo el exceso relacionado a ECA agua - categoría 3 de aguas residuales cuya toma de muestra fue previo al vertimiento al canal de tajo abierto para riego de vegetales de tallo alto y el canal de tajo abierto de acopio y evacuación de aguas tratadas a las áreas de riego de vegetales de tallo alto y no respecto al suelo, el argumento esgrimido por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
30. Con relación a los argumentos contenidos en el numeral (x), respecto a la subsanación del hecho imputado, corresponde acotar que, de manera previa a la evaluación de requisitos determinados para la aplicación de la subsanación como eximente de responsabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, debido a que existen infracciones que, dada su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
31. Sobre el particular, en los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁶ se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto

34

Páginas 500 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

Informe Final. Folio 268 (reverso) del Expediente.

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
(...)

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación (...).

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos





al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizados por los administrados.

32. En ese sentido, cabe advertir que los ECAS, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente³⁷.
33. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los ECAS, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos³⁸, es decir, causar daño al ambiente.
34. En el presente caso, el administrado obtuvo certificación ambiental para el tratamiento biológico y reúso³⁹ de aguas residuales industriales y domésticas; dichas aguas residuales, previo tratamiento y monitoreo en la frecuencia establecida por su EIA, son vertidas⁴⁰ a un canal de tajo abierto para ser distribuidas hacia un cuerpo receptor⁴¹, cuyo caso es un área de reforestación conforme al siguiente detalle:

³⁷ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
(...)

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

³⁸ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
(...)

Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

EIA del administrado, aprobado por Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD

(...)

2.5.9.1. Disposición final del Efluente tratado:

El efluente tratado es reusado para regadío de las plantas de tallo alto, debido a que las características del efluente no afectan ni modifican las condiciones del terreno, el medioambiente y la salud de personas.

Página 606 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicado el 13 de enero de 2002

(...)

7. Glosario

Vertimiento. – Evacuación deliberada de desechos u otras sustancias al ambiente.

⁴¹ EIA del administrado, aprobado por Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD
(...)

2.5.3. Envergadura del proyecto.

2.5.3.1. Ubicación

El proyecto de tratamiento biológico y reúso de efluentes industriales y domésticos que ejecutará CETICOS PAITA, se encuentra ubicado en la zona Industrial II de la bahía de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

(...)

El terreno de CETICOS PAITA donde se ejecutará el referido proyecto comprende un área de 939.66 Has. el cual se encuentra ubicado en el Km. 3 de la carretera Paita Sullana, a 3 Km. del puerto de Paita, y a 57 Km. de la ciudad de Paita, donde actualmente están funcionando varias empresas, sectorizado por Industrias, Almacenas, Talleres de Reparación y Verificadoras

(...)

Páginas 609 y 610 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.



**Acta de Supervisión**

(...)

Disposición final de efluentes industriales y domésticos tratados

Hallazgo 4:

Se verificó que los efluentes industriales y domésticos de las lagunas de oxidación son vertidos a un canal de tajo abierto de 2.5 metros de ancho aproximadamente, a través del cual son evacuados y distribuidos una parte al área de reforestación colindante con las lagunas de oxidación anaerobias 4 y 5, y la mayor parte a seis (06) lagunas de almacenamiento por inundación, colindantes con el lado derecho del área de reforestación.

Se precisa que en las lagunas almacenamiento por inundación el administrado no realiza actividades de reforestación. Por el contrario, se observa efluentes de color rojizo y mal olientes y árboles nativos de algarrobo y zapote secos y muertos por efectos de la contaminación por efluentes, en el interior de dichas lagunas.

(...)

(El énfasis es agregado)

35. Con lo descrito anteriormente, y de conformidad con el Informe Final Complementario⁴² - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – puede establecerse que el administrado realiza el vertimiento de los efluentes tratados provenientes de su planta de tratamiento de aguas residuales hacia un canal para distribuir y realizar el riego en sus áreas de reforestación⁴³.
36. Aunado a ello, resulta pertinente indicar que, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los ECAS agua – Categoría 3 establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
37. Al respecto, resulta pertinente remitirnos al Artículo 250⁴⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual establece que la facultad de las entidades administrativas para

⁴² Informe Final. Folio 269 (reverso) del Expediente.

⁴³ EIA del administrado, aprobado por Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD

(...)

6.1.1.2. Tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas procedentes de las actividades de plantas pesqueras y usuarios de CETICOS PAITA.

(...)

l) reúso de aguas tratadas.

Las aguas tratadas serán reusadas en el regadío de plantas de tallo alto, se realizará surcos en el terreno y se sembrarán plántones de las especies existentes estas se obtendrán de los viveros y semillas de la zona donde crecen estas plantas.

Página 681 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)





determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

38. El Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes⁴⁵. Adicionalmente, la precitada norma establece que, en el caso de las infracciones instantáneas, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
39. Es así que, en los casos como el hecho imputado relacionados a la realización de monitoreos o evaluación de parámetros que debe cumplir un determinado estándar tanto como el exceso del mismo, se constituiría una infracción de naturaleza instantánea, en la cual *“la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)”*⁴⁶. Por ello, al estar frente a una infracción de naturaleza instantánea, para su configuración es suficiente con la consumación de la conducta infractora una sola vez, para que se configure el hecho ilícito.
40. De acuerdo a lo indicado, y de conformidad con el Informe Final Complementario⁴⁷ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – se concluye que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente PAS no es subsanable; en ese sentido, no configura el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO LPAG.
41. Ahora bien, respecto a la aplicación de la Ley N.º 30230; se debe precisar que, en efecto, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230⁴⁸, en ese sentido se determinará la existencia de



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...).”

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

Informe Final. Folio 270 (anverso) del Expediente.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

(...)

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento

(...).”



47

48





responsabilidad administrativa y, en el numeral IV de la presente Resolución, se evaluará el dictado de una medida correctiva.

42. En ese sentido, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle la Autoridad Decisora.
43. Por otro lado, en relación al daño real al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 010-2013-OEFA/CD⁴⁹, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
44. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
45. Al respecto, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectorial, el hecho imputado se subsume en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; norma que prevé el daño potencial⁵⁰ en la tipificación de infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
46. Posteriormente, a través del Escrito de Descargos II, el administrado señaló que está preparando un Informe Técnico Sustentatorio para presentar al Ministerio de la Producción con el objetivo de adecuar su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales y Domésticas, a las normas peruanas y los lineamientos del Organismo Mundial de la Salud para el reúso de aguas tratadas para el riego de la agricultura vigente.



49

Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"



50

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.





47. Al respecto, y de conformidad con el Informe Final Complementario⁵¹ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución –, los titular de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
48. Por tanto, si bien el administrado se encuentra en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental vigente – EIA.
49. En el caso concreto, mantiene la obligación de cumplir con los ECAS agua - categoría 3 de las aguas residuales de su planta de tratamiento que utiliza para reúso. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
50. Asimismo, solicitó que esta Dirección apruebe los plazos considerados en el Cronograma adjunto en el anexo V, para la culminación de las obras de construcción civil para la implementación de los compromisos ambientales; ya que, en la práctica, no es posible saltar las actividades propias de los trabajos que se realizan para la ejecución de obras civiles, en aplicación al principio de razonabilidad.
51. En relación a la aprobación de compromisos ambientales, es el certificador ambiental, en este caso PRODUCE, quién resulta competente para pronunciarse sobre los compromisos ambientales a los que se obligará el administrado. Por lo que, este argumento no desvirtúa en ningún extremo el presente hecho imputado.

Por otro lado, sobre la aplicación del principio de razonabilidad⁵² en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.



⁵¹ Informe Final. Folio 271 (anverso) del Expediente.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

(...)

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”





53. No obstante, considerando que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, se determinará la existencia de responsabilidad administrativa y, en el numeral IV de la presente Resolución, se evaluará el dictado de una medida correctiva, siendo que la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle la Autoridad Decisora. Por lo que, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio al presente PAS.
54. Finalmente, a través de su Escrito de Descargos III, el administrado señala que no es verdad lo señalado en el numeral 61 del Informe Final Complementario, ello debido a que no ha sido meritado correctamente el Informe de Ensayo N° 20180627-005, por lo que solicita la subsanación de la infracción cometida y se suspenda el PAS.
55. Sobre el particular, en relación a la solicitud de subsanación y suspensión del PAS, resulta pertinente señalar que en los considerandos precedentes se ha analizado que no corresponde la aplicación del citado eximente de responsabilidad y se determinará la existencia de responsabilidad y el dictado de medidas correctivas, con lo cual el PAS quedaría suspendido hasta el cumplimiento de las mismas, de conformidad con Artículo 19° de la Ley N.º 30230.
56. Por otro lado, considerando que las alegaciones del administrado respecto al numeral 61 Informe Final Complementario y el Informe de Ensayo N° 20180627-005, han sido analizados por la Autoridad Instructora para la proponer el dictado de medidas correctivas, esta Dirección analizara dicho extremo del Escrito de Descargos III será analizado a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes en el apartado correspondiente.
57. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental - Categoría 3, en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas y Coliformes Termotolerantes, en las muestras de agua residual tomadas durante la supervisión, en la salida del sistema de tratamiento biológico.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, respecto de este extremo.**



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no evaluó la totalidad de los parámetros comprometidos en su EIA, en el monitoreo de efluentes industriales (agua residual) correspondiente al tercer trimestre del 2016.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

59. En su EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP en una frecuencia semestral para los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Coliformes totales, DBO, Aceites y grasas, Sólidos Suspendedos Totales, DQO y Sólidos Sedimentables⁵³, conforme el siguiente detalle:

"C) PARÁMETROS DE MONITOREO

⁵³ Página 682 al 684 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.



Los parámetros para el monitoreo de efluentes se presentan en el Cuadro N° 26

PARAMETROS		EFLUENTES
EFLUENTES INDUSTRIALES	EFLUENTES DOMÉSTICOS	
Caudal	Caudal	X
Temperatura	Temperatura	X
Ph	Ph	X
Coliformes Totales y de origen fecal	Coliformes Termotolerables	X
DBO (5)	DBO (5)	X
Aceites y grasas	Aceites y grasas	X
Sólidos suspendido totales	Sólidos suspendidos totales	X
DQO	DQO	X
Sólidos sedimentales		X

(...)"
(Resaltado y Subrayado, agregados)

60. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
61. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁴ y el Informe de Supervisión⁵⁵, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría evaluado los parámetros **Caudal, Temperatura, Coliformes totales y Sólidos Sedimentables** en los Monitoreos de efluentes (agua residual), durante el tercer trimestre del 2016.
62. Al respecto, de la revisión de los Informes de ensayo adjunto al Escrito de Descargos I, se puede advertir que, el administrado presentó el Informe de Ensayo N.º 20171128-001⁵⁶ correspondiente al cuarto trimestre del 2017, el cual contiene la evaluación de la totalidad de los parámetros exigidos en el EIA.
63. En este sentido, el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente PAS, 20 de marzo del 2018.
64. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵⁸, establecen la figura de la

⁵⁴ Páginas 498 y 499 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

⁵⁵ Folios 13 al 14 (reverso) del Expediente.

⁵⁶ Folios 95 y 96 del Expediente.

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

ñ) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁵⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

34. Al respecto, en el considerando 18 del Informe Final de Instrucción, se precisó que con Carta N.º 0146-2017⁵⁹ del 13 de enero de 2016, notificada el 20 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción del hallazgo materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
35. No obstante, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 178º del TUO de la LPAG⁶⁰, toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento⁶¹. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para

Artículo 15º.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁵⁹ Páginas 66 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178º. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

⁶¹ Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”





acreditar la subsanación de la conducta infractora N.º 2 descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

36. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, **y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶².
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶³.



⁶² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto"





- 67. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



- 69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° . - Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° . - Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



⁶⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

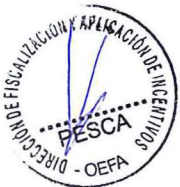
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental - Categoría 3, en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas y Coliformes Termotolerantes, en las muestras de agua residual tomadas durante la supervisión, en la salida del sistema de tratamiento biológico.

73. Cabe señalar que, el exceso en los parámetros DBO₅ y DQO, coliformes termotolerantes, y aceites y grasas de las aguas residuales, podría afectar a la calidad del suelo de las áreas de riego, superando su capacidad de amortiguamiento y alterando sus propiedades físicas, químicas y biológicas, por la acumulación de contaminantes en la superficie del suelo, comprometiendo la supervivencia de las especies vegetales. Asimismo, estas aguas residuales pueden percolar al interior de la napa freática y afectar a las aguas subterráneas, generando un efecto nocivo para el medio ambiente.

74. Asimismo, el no cumplimiento de los ECA (categoría 3) en los parámetros indicados, podría afectar la calidad del suelo de las áreas de reforestación y de las lagunas de almacenamiento por inundación, superando su capacidad de amortiguamiento y alterando sus propiedades físicas, químicas y biológicas, por la acumulación de Sólidos Suspendidos en la superficie del suelo, comprometiendo la sobrevivencia de las especies vegetales reforestadas y de las especies nativas de algarrobo y zapote de las áreas de las referidas lagunas de almacenamiento.

75. Conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, a través de su Escrito de Descargos III, el administrado señala que no es verdad lo señalado en el numeral 61 del Informe Final Complementario, ello debido a que no ha sido meritudo correctamente el Informe de Ensayo N° 20180627-005.

76. En ese sentido, esta Dirección evaluará los Informes de Ensayo presentados que obran el Expediente a efectos de determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso.

77. Al respecto, de la revisión de los Escritos de Descargos I, II, III y del sistema documentario del OEFA⁶⁹, se puede advertir que el administrado presenta informes de ensayos, los cuales han sido analizados por esta Dirección a efectos de determinar si continúa incumpliendo la obligación contenida en su compromiso ambiental, conforme al siguiente cuadro:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁹

Escrito con registro 65516 de fecha 3 de agosto de 2016. Folios 261 y 262 del Expediente.



Cuadro N° 1: Informes de Ensayo del administrado durante los años 2017 y 2018

Inf. De Ensayo	Fecha de muestreo	Muestra	Parámetros			
			A y G (mg/l)	DBO ₅ (mg/l)	DQO (mg/l)	Coli. Termo (NMP/100 ml)
20170113-1	12/01/2017	AGUA RESIDUAL	No se han monitoreado			540000
20170211-002	10/02/2017		35	914	1376	17000
20170615-001	14/06/2017		32	182	288	< 1.8
20170930-014	29/09/2017		No se han monitoreado			3300
20171101-001	31/10/2017		28	687	1216	9400
20171128-001	27/11/2017		< 2	130	208	26000
20180328-002	27/03/2018		21	889	1440	35000
20180425-0036	24/04/2018		24	1039	1664	17000
20180523-001	23/05/2018		88	1103	1808	17
20180627-005	26/06/2018		<2	124	192	<1.8
ECA – AGUA – CATEGORIA 3 (D.S. N 004-2017-MINAM) y (D.S. N° 015-2015-MINAM)			5	15	40	1000
ECA – AGUA – CATEGORIA 3 (D.S. N 002-2008-MINAM)			1	15	40	2000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Respecto al exceso de los Estándares de Calidad Ambiental - Categoría 3, en los parámetros Aceites y Grasas y Coliformes Termotolerantes.

78.

Sobre el particular, considerando los resultados analizados en cuadro precedente, el administrado a través del Informe de Ensayo N° 20180627-005 realizado el 26 de junio de 2018, ha cumplido con los ECAS Agua - categoría 3, en relación a los parámetros Aceites y Grasas y Coliformes Termotolerantes, conforme a la normativa vigente⁷⁰.

Respecto al exceso de los Estándares de Calidad Ambiental - Categoría 3, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).

79.

No obstante, de la revisión del cuadro precedente y considerando que el Informe de Ensayo N° 20180627-005 realizado el 26 de junio de 2018, se puede advertir que el administrado continúa excediendo los ECAS Agua - categoría 3 en relación a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.

80.

Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁷⁰ DECRETO SUPREMO N° 004-2017-MINAM, norma que Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias, publicada el 7 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.



consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
82. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
83. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷¹.
84. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora, respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sienta, en el presente caso, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:



71

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°. - Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

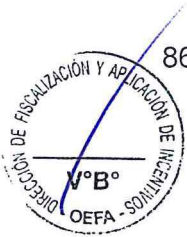
(...)"





Tabla N° 1: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental - Categoría 3, en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas y Coliformes Termotolerantes, en las muestras de agua residual tomadas durante la supervisión, en la salida del sistema de tratamiento biológico.	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes, a fin de cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) <u>para los parámetros DBO₅ y DQO</u> , en la normativa vigente.	Durante el cuarto trimestre del 2018 ⁷² , conforme al compromiso asumido en su EIA.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante esta Dirección: i) Un informe técnico que deberá contener información relacionada a la capacidad y eficiencia de los equipos involucrados en el tratamiento de efluentes, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS). ii) Informes de ensayo que contengan los resultados de los parámetros del monitoreo realizado, en cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) - Categoría 3 (Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM) en el monitoreo de sus efluentes.



86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en consideración el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias para realizar la optimización del sistema de tratamiento de efluentes, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado en consideración el *"Cronograma de Trabajo de Inversión durante el Periodo 2017-2018 para la implementación de los compromisos ambientales del EIA-sd y un Cronograma de Siembra y Mantenimiento de Terrenos Reforestados del periodo 2018"*, considerando que es una Entidad del Estado. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende al cuarto trimestre del 2018.



87. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de tratamiento de efluentes industriales y domésticos del administrado reanude sus actividades productivas, lo cual también deberá ser comunicado a esta Dirección.



88. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷² Al respecto, al administrado adjunto un documento denominado *"Cronograma de Trabajo de Inversión durante el Periodo 2017-2018 para la implementación de los compromisos ambientales del EIA-sd y un Cronograma de Siembra y Mantenimiento de Terrenos Reforestados del periodo 2018"*. Folios 75 del Expediente



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 192-2018-OEFA/DFAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, por la presunta comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 192-2018-OEFA/DFAI/SDI.

Artículo 3°.- Ordenar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 7°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA - ZED DE PAITA** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

ENLCSCH44es

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



